UA Universidad del Atlántico
RECTORÍA

21 JUN. 2011

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.

0637

LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las que confiere el artículo 26, literal a) del Estatuto General.

CONSIDERANDO QUE:

Mediante resolución de Rectoría número 001940 del 23 de diciembre de 2010, la señora MARÍA CONCEPCIÓN TRILLOS AMAYA, identificada con cédula de ciudadanía número 22400932, fue desvinculada como docente de la Universidad del Atlántico, para ser ingresada en la nómina de pensionados del Seguro Social, toda vez que esa Entidad dejó en suspenso el pago de la pensión que le reconoció mediante resolución número 003679 del 08 de marzo de 2010, hasta tanto se acreditara en debida forma su retiro definitivo del servicio público.

Que inconforme con la decisión y estando dentro de los términos establecidos en la ley, la señora MARÍA CONCEPCIÓN TRILLOS AMAYA, interpuso el día 13 de abril de 2011 recurso de reposición contra la resolución que ordenó la desvinculación.

Las pretensiones del recurrente son las siguientes:

Que se reponga el acto administrativo recurrido, pues opta por continuar vinculada al servicio hasta la edad de retiro forzoso -75 años por ser docente universitario- y en consecuencia solicita su reintegro, todo con fundamento en lo establecido en los artículos 150 de la ley 100 de 1993 y 19 de la ley 344 de 1996, este último declarado exequible mediante sentencia C-584 de 1997.

En orden de resolver se considera:

El parágrafo 3° del artículo 9 de la ley 797 de 2003, señala lo siguiente:

> *"PARAGRAFO 3. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones."*

Mediante pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-1037 de 2003 la terminación del contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria antes enunciada está sujeta a la garantía de la inclusión en nómina de pensionados en aras de preservar la existencia y mínimo vital de las personas que se encuentran en el tránsito de activos a pensionados.

0637

En aplicación del pronunciamiento constitucional citado, la Universidad del Atlántico expidió resolución de Rectoría Número 000387 del 26 de marzo de 2009 que en el parágrafo del artículo cuarto establece lo siguiente:

"La universidad continuará efectuando los pagos de los funcionarios desvinculados en los casos en que estos no hayan sido notificados de su inclusión en nómina de la Administradora de Pensiones correspondiente para garantizar su subsistencia y mínimo vital, hasta tanto sean notificados."

Por lo anterior, se procederá a confirmar la resolución 001940 del 23 de diciembre de 2010, aclarando que se continuarán pagando los salarios a la docente MARÍA CONCEPCIÓN TRILLOS AMAYA hasta cuando sea debidamente incluido en la nómina de pensionados del Seguro Social.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de reintegro por asistirle el derecho a continuar vinculada hasta la edad de retiro forzoso si así lo desea de conformidad con lo establecido en los artículos 150 de la ley 100 de 1993, 19 de la ley 344 de 1996 y la sentencia C-584 de 1997, es procedente manifestar lo siguiente:

Los artículos 72 y 73 de nuestro Código Civil, versan sobre la derogación tácita de las leyes y señalan lo siguiente:

"ARTICULO 71. <CLASES DE DEROGACIÓN>. La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.
Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

La derogación de una ley puede ser total o parcial.

ARTICULO 72. <ALCANCE DE LA DEROGACIÓN TACITA>. La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley."

En ese orden de ideas, las normas a las que la recurrente acude para solicitar la reposición del acto administrativo que ordena su desvinculación por reconocimiento de pensión y en consecuencia se ordene su reintegro, entran en una evidente antinomia con la disposición dictada posteriormente en el parágrafo 3º del artículo 9º de la ley 797 de 2003, imponiéndose esta última norma al señalar que *"Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión"*, norma que como antes se expuso fue declarada exequible fijando como única condición que el asegurado haya sido incluido en la nómina de pensionados.

Asimismo, los empleadores tienen hoy la discrecionalidad para decidir en qué momento solicitar la pensión de los trabajadores que reúnen los requisitos de ley, tal como puede observarse en el extracto del parágrafo 3º del artículo 9º de la ley 797 transcrito a continuación, el cual deroga tácitamente cualquier norma anterior que obligue la consulta previa al trabajador sobre su deseo de pensionarse o no:

0637

"..Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución número 000221 del 15 de marzo de 2011, bajo la condición de que la Universidad continuará pagando los salarios a la docente MARÍA CONCEPCIÓN TRILLOS AMAYA, identificada con cédula de ciudadanía número 22400932, hasta cuando sea incluida en nómina de pensionados del Seguro Social, en los términos aducidos en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución a la señora MARÍA CONCEPCIÓN TRILLOS AMAYA, en la carrera 56 N°68-157 Apto 6B en Barranquilla, dentro del término de ley, o en su defecto se notificará por edicto de conformidad con lo establecido por el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese a la Facultad de Ciencias de la Educación, al Departamento de Gestión del Talento Humano, y demás dependencias interesadas el contenido de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los

21 JUN. 2011

ANA SOFIA MESA DE CUERVO
Rectora

Proyectado por: Gary Charris M.
Revisado por: María Cristina Martínez.
V.B. Oficina Jurídica.

Universidad del Atlántico
Secretaría General

En Barranquilla a los 01 **días del mes de** JULIO **de 2011**
Se notificó personalmente de la Resolución No 000637
De Fecha 21 JUN 2011 **al señor (a)** María
Trillos A. **con C.C. No.** 22400932
T.P. No. _______________ **a quien se le entregó copia.**

X María Trillos Arroyo

NOTIFICADO **NOTIFICADOR**